

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NO.</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS</b>
<b>I.- 3/98</b>	<p style="text-align: center;"><b>ORDINARIA VEINTICINCO DE 2002.</b></p> <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Estado Libre y Soberano de Jalisco en contra del Estado Libre y Soberano de Colima, demandando la invalidez del oficio número 179/97, de 23 de octubre de 1997, del Gobernador del Estado de Colima, en el que no se aceptó “la propuesta final de Convenio Amistoso y sus Anexos” para arreglar las diferencias entre los límites territoriales de dichas entidades federativas.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>	<b>3, 18 Y 19 INCLUSIVE</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TRIBUNAL EN PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARIANO AZUELA GÚITRÓN.  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.  
JOSÉ DE JESUS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor Secretario, dé cuenta con los asuntos para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto de acta relativa a la sesión pública número veintinueve, ordinaria, celebrada el martes diez de septiembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A la consideración de los señores Ministros.

No habiendo observaciones, se les consulta si puede ser aprobada por votación económica.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 3/1998. PROMOVIDA POR EL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
JALISCO EN CONTRA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL  
OFICIO NÚMERO 179/97, DE 23 DE  
OCTUBRE DE 1997, DEL GOBERNADOR  
DEL ESTADO DE COLIMA, EN EL QUE  
NO SE ACEPTÓ “LA PROPUESTA FINAL  
DEL CONVENIO AMISTOSO Y SUS  
ANEXOS” PARA ARREGLAR LAS  
DIFERENCIAS ENTRE LOS LÍMITES  
TERRITORIALES DE DICHAS  
ENTIDADES FEDERATIVAS.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**PRIMERO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE COMALA, CUAUHTÉMOC, MINATITLÁN Y MANZANILLO, TODOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA CARECEN DE LEGITIMICIÓN EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está el proyecto a la consideración de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ponente.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente. El asunto que ahora vamos a ver en sesión pública, ya ha sido objeto de varias sesiones...en este Honorable Pleno en donde se ha deliberado acerca de las consideraciones y conclusiones que se presentan en el proyecto sometido a Sus Señorías. Brevemente quisiera yo hacer un resumen para conocimiento del público, ya que el proyecto, aunque ya ha sido discutido

ampliamente por todos los Ministros, es muy extenso. En primer lugar, se hace una relación histórica desde los tiempos de la Colonia hasta la Constitución de 1917, continuando con las reformas que ha tenido ésta, para llegar a las conclusiones que derivan de tal interpretación, que se coordina con interpretaciones gramaticales, jurídicas y sistemáticas, de todo lo cual se obtienen las siguientes consideraciones básicas: En primer lugar, que la división del territorio nacional en entidades federativas, sean estados y territorios en las épocas en que ha predominado el sistema federalista, o sean departamentos cuando han prevalecido los regímenes centralistas, siempre ha correspondido al Constituyente, como expresión soberana de la Nación y, como consecuencia lógica, también al Constituyente compete, en principio y originalmente, la demarcación o deslinde del territorio de cada uno de ellos. Se hace notar que una cosa es la división en entidades federativas y otra cosa es la demarcación de las mismas; a través de extensas consideraciones pretendo demostrar que los distintos Congresos Constituyentes siempre han tenido tiempo y oportunidad para hacer la división en entidades, pero nunca han podido hacer el señalamiento de sus perímetros, salvo en casos verdaderamente excepcionales, pese a que han integrado comisiones específicas al respecto, entre las que como más cercana señalo la comisión que se integró en el año de mil ochocientos cincuenta y seis; y sin embargo, en éste y en otros casos en que se han nombrado comisiones para ese fin, nunca se han podido llegar a establecer los perímetros o demarcaciones de todos y cada uno de los Estados; por otra parte, se hace notar en el proyecto que en los contados casos en que se ha logrado el señalamiento de los linderos de las entidades federativas, siempre ha sido a través de normas generales o decretos como lo establece el artículo 71 de la Constitución; son estas leyes o decretos las que establecen las delimitaciones, normas que, en principio, son de orden constitucional porque, repito, es al Constituyente a quien corresponde originalmente

este tipo de demarcaciones, pero que también pueden provenir del Congreso de la Unión, en razón de que el Constituyente casi siempre ha delegado en el Congreso de la Unión la facultad de, como dice ahora el artículo 73, fracción IV, arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios. Dicha disposición permite entender en su justa dimensión el artículo 45 constitucional, del que parece desprenderse que los límites estatales ya son conocidos, pero la interpretación histórica de muestra que no es así, sino que se requiere de un poder que, como el Legislativo, tiene facultad primero, para actuar con bastante libertad, mediante procedimientos políticos, administrativos y materiales que le permitan “arreglar definitivamente” los límites allí donde, incluso, no había señalamiento de ellos; y, segundo, que el mismo Congreso tiene facultades para expedir la ley, norma o decreto que describa puntualmente esa delimitación. Cuando el artículo 73, fracción IV, en relación con el artículo 105, ambos de la Constitución, permiten deducir que toca a la Suprema Corte resolver problemas sobre límites si éstos tienen el carácter de contencioso, este carácter no admite el concepto que común y corrientemente se acepta, de que para que exista la contención basta que una persona demande a otra ante un tribunal; en el supuesto que se analiza no es suficiente que un estado demande a otro por cuestión de límites para que se surta la condición de contencioso a que se refiere la fracción IV del artículo 73 constitucional, y para que la Suprema Corte está obligada a pronunciarse en cuanto al fondo, pues para esto último se requiere: primero, que exista una norma o un decreto constitucional o legal federal que ya haya demarcado sus límites; esta norma o decreto viene constituyendo, toda proporción guardada con los litigios sobre límites de particulares, como el título del estado; y, segundo, que haya una norma, un decreto o un acto del Estado vecino, que el Estado actor considere violatorio de su derecho territorial, según lo

establece el artículo 21, fracción III de la Ley Reglamentaria, del artículo 105 constitucional. La Suprema Corte no puede jurídicamente, a mi ver, y de acuerdo con el proyecto que les presento, declarar la demarcación limítrofe de los Estados cuando no hay una norma o un decreto al respecto, fundamentalmente, porque al resolver en controversia constitucional no es un tribunal de plena jurisdicción que, por tanto, pueda emitir una sentencia constitutiva de una nueva relación jurídica, que en el supuesto aludido sería una norma general que señalara límites estatales.

Es, al menos por ahora, la Suprema Corte, un tribunal de nulidad; sólo puede reconocer la validez o declarar la invalidez de actos o leyes, decretos o normas. La Corte, ya se ha dicho varias veces, es un legislador negativo, porque sólo puede invalidar leyes, no crearlas; tampoco puede crear actos en lugar de los anulados.

En el caso, la imposibilidad es más notoria, pues se impugna el oficio de un Gobernador que se niega a celebrar un convenio voluntario de límites; aun cuando se otorgaran efectos en la sentencia de invalidez, en caso de que fuera favorable, sería absurdo obligar a celebrar un convenio que, por su naturaleza, debe ser voluntario.

Al clasificar los procedimientos de límites, en el proyecto se pusieron varias hipótesis de controversias constitucionales propias de conflictos de límites en cada clase. Mi propósito fundamental fue mostrar a través de supuestos, que el criterio que propongo a ustedes no excluye a la Corte de este tipo de problemas sino que, por lo contrario, abre un ancho camino para su intervención. Estoy consiente de que algunos ejemplos son discutibles y no tendría ningún inconveniente en suprimirlos, pero las consideraciones básicas y las conclusiones, por estimarlas correctas, las sostengo. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¡Gracias, señor Ministro Díaz Romero!.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** ¡Gracias, señor Presidentel.

En primer lugar debo decir que resulta paradójico, en este caso, que habiendo sumisión expresa de las partes, puesto que ambas entidades políticas en conflicto, tanto Jalisco como Colima, han acudido a la Corte pidiendo una resolución de fondo y es lo que esperan; contrariando esta petición, en el proyecto se propone una resolución de sobreseimiento; resolución de sobreseimiento que se apoya en una interpretación restrictiva de nuestra Constitución, conforme a la cual es el Congreso Federal el que debe, a través de una vía política, señalar los límites y los linderos de las entidades federativas que así se lo soliciten; y se dice en el proyecto y lo ha dicho verbalmente el Ministro ponente, “mientras no exista una ley federal que determine los precisos linderos de una entidad, la Corte no puede actuar”, aquí es donde yo veo la restricción a la potestad jurisdiccional de esta Suprema Corte, porque en primer lugar, yo no encuentro una clara disposición constitucional conforme a la cual el Congreso Federal sea el que deba señalar los linderos de las entidades políticas que componen nuestra Federación; por el contrario, yo estimo que conforme al régimen de reserva o competencia residual que instituye el artículo 124 de la Constitución, cada una de las entidades federativas es la que debe precisar los términos de su propio territorio, como un requisito de certeza jurídica para determinar el ámbito territorial de validez de sus leyes y disposiciones de carácter general; en esta medida y en este sentido tenemos ejemplos claros de Constituciones que precisan cuál es su territorio, por lo que si ahora decimos que es el Congreso Federal el que debe señalar los límites de las entidades vamos a generar un problema diferente porque entonces vamos a llegar a la conclusión de que



los Estados no tienen la potestad de definir los límites de su propio territorio, cuando el artículo 45 de la Constitución Federal reconoce que los Estados conservarán la misma extensión territorial que hasta la fecha han tenido, salvo aquéllos casos donde existan conflictos de límites. Este precepto constitucional declarativo valida todas las actuaciones anteriores a 1917 a través de las cuales, a veces mediante disposiciones centralistas como en el caso de El Imperio, a veces mediante disposiciones locales de las entidades federativas que incluso las emiten no con el fin de decir hasta acá llega el Estado, sino el municipio fulano integrante del Estado, y si uno se toma la molestia de conjuntar todos los municipios periféricos de un Estado, finalmente encontraremos que el Estado ha definido cuáles son los términos de su propio territorio; entonces cuando el artículo 45 de la Constitución reconoce que los Estados tienen o conservan el territorio que hasta la fecha han tenido, desde mi apreciación personal, está validando las disposiciones generales, decretos y actos a través de los cuales cada una de las entidades federativas ha perfilado su propio territorio, y cuando se faculta al Congreso de la Unión para que apruebe los convenios sobre límites que celebren los Estados en casos de conflictos de límites, se trata de una facultad ciertamente política, pero no es el Congreso Federal el que fija los límites de los Estados sino que sólo aprueba lo convenido por éstos y esto confirma mi acerto de que son los Estados quienes señalan sus límites, como sucede en el Derecho Internacional también. ¿Por qué la aprobación del Congreso?, Bueno porque, se puede afectar a un tercer Estado a través de un convenio que presentan dos y éste será un motivo para que no se apruebe. A lo más el Congreso puede fungir como amigable componedor entre dos Estados que están de acuerdo en arreglar el conflicto de límites, pero la llamada vía política conforme a la cual se reconoce potestad al Congreso Federal para fijar límites interestatales en caso de conflicto, yo sinceramente no la admito; tampoco creo, porque no encuentro motivos para ello, que el concepto

“contencioso” merezca un tratamiento especial en el caso de conflictos por límites entre los Estados, y que debamos admitir que solamente hay contención hasta que el Congreso Federal ha emitido una norma que resuelve el problema, y esta norma es violada.

Aquí ya se ha dicho, en sesiones anteriores, que ese criterio desnaturaliza el conflicto de límites porque entonces tendremos una controversia constitucional entre una entidad federativa y el Congreso Federal por una resolución de esta naturaleza.

Estas consideraciones me llevan a manifestarme en contra de la propuesta que nos presenta el señor Ministro Juan Díaz Romero, de la cuál destaco, porque no puedo omitirlo, que es un proyecto con un desarrollo histórico muy rico y muy ilustrativo, como suelen ser los trabajos a los que nos tiene ya acostumbrados el señor Ministro Díaz Romero, de muy alta calidad, pero en esta decisión concreta, no comparto yo su proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No iba a hacer uso de la palabra porque en las sesiones previas en que discutimos este asunto, yo sostuve básicamente que se trata de un problema discutible.

La intervención, me atrevo a decir “triumfalista” del Ministro Ortiz Mayagoitia que al fin “generosamente” reconoce algún mérito en el proyecto del Ministro Díaz Romero, –aunque desde luego concluye que es totalmente equivocado– me lleva a intervenir.

Yo creo que estamos en presencia de una situación muy peculiar, en donde el texto constitucional, primero contempla algo fáctico, establece una situación de hecho, práctico. Bien sabemos que el Constituyente de Diecisiete, no resolvió verdaderamente el problema, sino simplemente estableció una fórmula, insisto, práctica; reconoció que los límites de los estados eran “los que se tenían”, pero estableció una salvedad: “que existan diferencias”; en otras palabras, si no se plantean diferencias los límites derivan de “lo que tienen”, es decir, lo que aceptan que tienen, pero basta con que haya diferencias para que estemos ante tres posibles soluciones, lo que en el proyecto se explica como el acuerdo amistoso, como la solución política y como la solución jurisdiccional.

Siento, que dentro de la posición que ha asumido el Ministro Ortiz Mayagoitia, prácticamente se hace nugatoria la fracción IV, del artículo 73, cuando se establece: “El Congreso tiene facultad para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios”, establece la excepción, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso, pero si prácticamente siempre que hay diferencias se entiende que hay carácter contencioso, como lo sostiene el Ministro citado, la fracción IV sale sobrando y ahí es donde yo veo con simpatía el proyecto del Ministro Díaz Romero porque, precisamente a través de esta fracción IV, él da coherencia a lo que es la realidad. Dice el Ministro Ortiz Mayagoitia: “se desconoce que los Estados pueden fijar sus límites”; al respecto no hay que perder de vista que si un Estado fija sus límites y no está de acuerdo el Estado vecino, a éste no pueden obligarle los límites fijados por el otro Estado, porque las leyes de los Estados y sus determinaciones operan sólo en su territorio. Si en un momento dado una determinación tiene que ver con su territorio, la misma, de ninguna manera puede afectar al territorio del Estado vecino. Ante esa situación se

desembocaría en las tres posibilidades especificadas en el proyecto del Ministro Díaz Romero. Por el contrario, de prosperar la postura en contra del proyecto, me imagino que vamos a poder vivir qué es lo que sucede y que previsiblemente tendrá que ser que esta Suprema Corte tenga que definir algo que de suyo no le corresponde. En efecto, me iría yo al artículo 105 constitucional, en que se establece que la Suprema Corte puede declarar el sobreseimiento, la validez o la invalidez de normas o de actos, sin que exista previsión en cuanto a que pueda tener una sentencia en esa vía constitucional que tenga un punto resolutivo en el que diga, al menos remitiendo a una parte considerativa, cuáles son los límites entre dos Estados, precisando sus demarcaciones. Además, como lo dijo en su intervención el Ministro Díaz Romero, reflejando lo que en su proyecto el órgano jurisdiccional tiene que circunscribirse al análisis de las pruebas que se planteen y si hay pruebas idóneas, pues esto podrá facilitar las cosas, pero ¿cómo podrá haber pruebas idóneas si estamos en presencia de un problema en relación al cual no hay demarcaciones? ¿cómo van a poder definirse por un órgano jurisdiccional las demarcaciones precisas que se dan entre los Estados si no hay pruebas idóneas? Pero, en fin, confiemos en que puedan existir las pruebas idóneas y entonces la Suprema Corte pueda, al menos, tener un sustento para declarar la invalidez o la validez de actos y normas relacionados con este problema, porque de suyo todo el sistema que rige la controversia constitucional, no es idóneo para que se puedan fijar esas demarcaciones y ello no puede formar parte de los resolutivos.

El artículo 105 constitucional en su texto nunca habla de conflictos de límites; esto se deriva de la ley reglamentaria; en ella es en la que, propiamente, se deja ver que puede plantearse una controversia constitucional por conflicto de límites. Pero ¿cómo se entendería esto? E insisto, porque probablemente también yo estoy hablando un poco en la misma forma triunfalista que atribuí al Ministro Ortiz Mayagoitia. Insisto

que estamos en un intento de dilucidar una cuestión confusa que se da en el texto constitucional. Yo entendería, en esta interpretación, que definir si una norma o acto de una autoridad estatal vulnera la esfera de otro Estado, puede hacerse cuando existen demarcaciones fijadas. (El Ministro Ortiz Mayagoitia, al iniciar su exposición, manifestó que el proyecto del Ministro Díaz Romero habla de la necesidad de una ley federal de demarcación de límites; yo no entendí así el proyecto, yo lo entendí en el sentido de que cuando hay diferencias entre dos Estados, deben ir al Congreso y, en ese caso, el acto que realiza el Congreso con base en el texto constitucional, consiste en fijar las demarcaciones), sé que es un caso peculiar en que el Congreso tiene funciones que van más allá de lo que correspondería al Poder Legislativo Federal, porque ahí la Constitución, en la fracción IV, le está dando esas facultades al Congreso de la Unión, como lo he leído ya, y fijar demarcaciones entre los Estados es una función propiamente del Constituyente, no del Congreso de la Unión. En estos casos gradualmente, cuando se fueran dando esos conflictos, se irían fijando esas demarcaciones y ya en relación con ellas habría la posibilidad de que algún acto, alguna norma, de alguno de los Estados pudiera ser combatida en una controversia constitucional.

En esto el proyecto es muy amplio, todo lo que se narra en él pienso que sirve de sustento importante a la interpretación final que contiene.

Demuestra concatenadamente cómo a lo largo de la historia de México no se puede hablar de demarcaciones precisas. Aquí, por ejemplo, se ha manejado que hubo una época Centralista, que hubo una época Federal, ¿cómo se va a poder probar en un momento dado que un determinado Estado tenía un territorio?, ¿cuál era la demarcación del mismo? ¿Que actos propiciaron esto? Y, como lo dije en la discusión que tuvimos en las sesiones en las que se debatió en forma privada este asunto, probablemente cuando se esté en algunas zonas urbanas en que haya posibilidad de registro público de la propiedad, en que haya posibilidad de

cobro de impuestos, pueda ser accesible el que se aporten pruebas que ayuden a definir la situación, pero cuando se está en presencia de otros lugares en donde no se den esas situaciones, veo muy remoto que podamos llegar a tener elementos para conseguir ese propósito.

Por todo ello, a mí me pareció, con un sentido pragmático, que las proposiciones del Ministro Díaz Romero, sólidamente sustentadas en ese análisis amplio que realiza, le dan sentido a los tres caminos que establece la Constitución. Ello se reafirma al analizar que la vía contenciosa tiene que estar circunscrita a los casos en que, habiendo ya una demarcación, puede combatirse una norma o un acto porque está violentando la demarcación previamente establecida por un cuerpo político, como es el Congreso. Pero en fin, siendo un asunto discutible, yo pienso que lo importante es que se establezca con seguridad jurídica un criterio de interpretación, pero desde luego anticipo que en caso de que este asunto se llegara a resolver en contra del proyecto del Ministro Díaz Romero, en su momento si él dejara su proyecto como voto particular, yo con gusto me sumaría al mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Don Vicente Aguinaco Alemán.

**SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN:** Ya que me he permitido exponer mis puntos de vista en una de las sesiones previas de este Honorable Pleno y hacía hincapié, en que el problema debe contemplar en primer término, que se trata de los estados de la República que tienen soberanía limitada si se quiere, pero es soberanía, por lo menos así lo dice el artículo 41 de la Constitución, cuando habla de que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y no por las de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores; ahora, el precedente artículo 40 dice que “. . .

es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior . . . “; en congruencia con este principio básico de la soberanía estatal, el artículo 45 dice: “. . . los estados de la Federación, conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos . . . “; aquí se reconoce implícitamente la facultad, ya lo apuntó el señor Ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, la facultad residual de fijar su extensión territorial y la determinación de la extensión territorial no es ningún problema imposible, hay multitud de auxiliares tecnológicos actuales, para demostrar cuál es el terreno, cuál es la extensión territorial que tenían los correspondientes estados en 1917 y si se quiere un poco más atrás, hasta la de 1824, que más o menos repite lo mismo, pero esta disposición, el Constituyente la emite para respetar la soberanía de los estados, no tenía por qué fijarles, porque no estaba creando los estados el Constituyente de 17, simplemente estaba reconociendo lo que ya existía y les reconocía lo que existía con soberanía para todo su régimen interno, su régimen interno abarca actos sobre todo de imperio y de potestad para imponer sus determinaciones de orden público y gobernar, no se trata ahorita de delimitar un punto, digamos de 500 hectáreas, no, ése no es el problema, el estado no es el poseedor de las 500 hectáreas, el poseedor es un particular; lo que se trata de delimitar es en esas 500 o 50,000 o 100,000 hectáreas, un estado de los que componen la Federación Mexicana, actos de soberanía, despliega imponiendo sus tribunales, decretando sus leyes municipales, le reconocen los Municipios como los Poderes Estatales, en fin, hay un cúmulo de pruebas que se pueden aportar y se pueden recabar para demostrar que los actos de soberanía, los actos de imperio, esto es lo que hay que probar, los límites; solamente ya en un tramo corto si se quiere o largo que hay discrepancia y se mueve la línea

divisoria para aquí o para allá; y si no hay arreglo amistoso, entonces surge la contienda y en este caso concreto los municipios de Colima dicen que no hay voluntad de someterse a ningún arreglo amistoso, ellos establecen que esos municipios les pertenecen; consecuentemente, hay contención ¿por qué?, porque no hay voluntad de la autocomposición; y en esta tesitura, a la Suprema Corte de Justicia, le corresponde en ÚNICA INSTANCIA, determinar ese problema a través de las pruebas idóneas; si ahora no están en el expediente, este Pleno tiene facultades para decretarlas sin atender a los tiempos, todas las que estime pertinentes para conocer la verdad, las puede decretar para mejor proveer, es una facultad reconocida tanto en la Ley Reglamentaria del 105, como en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por eso yo voy a externar mi voto en contra del proyecto del señor Ministro, Don Juan Díaz Romero, que tiene un capítulo muy interesante sobre la investigación histórica de la situación territorial que hubo en el país más o menos de la época de la Colonia hasta nuestros días.

Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** He oído las expresiones en contra del proyecto del señor Ministro Don José Vicente Aguinaco Alemán y de Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Sé, por la experiencia que hemos vivido en el Pleno de la Corte, que cuando ya se tiene una opinión, es muy difícil que a través de las deliberaciones se pueda cambiar; por tanto, sin el propósito de que se cambien los criterios que ya se tienen formados, quisiera yo simplemente externar algunas razones por las cuales las intervenciones de Don Vicente y de Don Guillermo no me parecen suficientes para cambiar mi proyecto.

Se dice, por ejemplo, que los Estados de la República son soberanos y efectivamente lo son; pero en su régimen interno; se dice que puede



establecer los límites de sus municipios y efectivamente lo pueden hacer; pero lo que no pueden hacer, válidamente, frente a las demás entidades federativas, es establecer los límites de los municipios ahí donde tienen como colindante los municipios del Estado vecino, y no lo pueden hacer porque el artículo 121 de la Constitución establece expresamente que: “Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”, y esto es lógico porque los límites interestatales solo compete señalarlos inicialmente al Constituyente, porque implican la delimitación competencial de las entidades; más que dimensiones de terreno, se trata de normas jurídicas que integran el Estado Federal; y esto se haya en concordancia con los artículos 40 y 41 que ha leído Don José Vicente Aguinaco Alemán; los Estados son soberanos, pero en su régimen interno y no pueden por sí mismos decir hasta dónde llegan sus límites; esto lo vengo mencionando en el proyecto y lo repetiré: Le corresponde originalmente al Constituyente. Cuando el artículo 45 de la Constitución dice que los Estados deben conservar los límites que siempre han tenido, esto quiere decir que aun cuando el Constituyente tuvo tiempo para hacer las divisiones, nunca tuvo tiempo, por la importancia y urgencia de los problemas políticos que afrontaba, para señalar las demarcaciones; esto jamás lo pudo hacer; por eso adoptó la fórmula de que se mantuvieran las cosas sobre límites como estaban (que eso es el artículo 45) y delegó en el Congreso de la Unión la facultad de “arreglar definitivamente los límites” cuando hubieran diferencias, pero parece difícil aceptar que desde mil ochocientos veinticuatro los límites se vienen especificando y considerando perfectos, cuando se han creado tantos Estados a lo largo de toda la historia sin que haya quedado huella alguna al respecto, además de que sería anárquico e imposible que a través de las Constituciones que cada uno de los Estados se dé, se pueda resolver este problema. Estamos organizados en un sistema federal y si el

Constituyente Federal es el que divide en entidades federativas el territorio nacional, a él le corresponde originalmente el establecimiento de los límites entre Estado y Estado. Insisto en que el artículo 21, fracción III, de la Ley Reglamentaria solamente le da facultades a la Suprema Corte de Justicia en controversias constitucionales en materia de límites para invalidar las normas o actos de un Estado que invadan el territorio que le ha marcado el Constituyente o el Congreso de Unión en una norma, que no puede -válidamente-, expedir este Alto Tribunal.

Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.** Gracias señor Ministro.

¿Algún otro Ministro quiere hacer uso de la palabra?

No habiendo otra intervención y habiéndose expuesto opiniones divergentes, señor Secretario tome usted votación nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del segundo propositivo del proyecto, en cuanto propone el sobreseimiento, yo estimo que la Suprema Corte está obligada constitucionalmente a resolver la presente contienda controversial de límites entre los Estados de Colima y de Jalisco.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto que resuelve el problema en el sentido de que debe sobreseerse.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Es mi consulta.

**SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN:** En contra del proyecto y en el mismo sentido que el señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra del proyecto y en el mismo sentido que lo ha expresado el señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me pronuncio en contra del proyecto que propone el sobreseimiento de esta controversia.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Bien, entonces se desecha el proyecto y consulto a los señores Ministros si les parece bien que se pase a la Ponencia del señor Ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, para que nos formule el proyecto que ha apoyado la Mayoría. ¿Están de acuerdo los señores Ministros?.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Señor Presidente. Solo una aclaración. Pienso que habiéndose ya debatido un problema, y habiéndose votado ese problema, el nuevo proyecto tendría dos partes, una, que expresaría el sentir de la mayoría en relación con este problema, y que propiamente sería una especie de engrose, y luego, ya, la segunda parte, donde hay absoluta libertad por parte del Ponente, para proponer cualquier otra solución, yo creo que ni siquiera podríamos definir ahorita cuál es la materia que posteriormente tenga que examinarse, por lo pronto se desecha el proyecto, hay pronunciamiento en el sentido de que ya no podrá de ninguna manera presentarse un proyecto con la misma solución, y en esto tendrá que engrosarse por seis votos contra cuatro, y lo demás, pues ya será el estudio que realice con absoluta libertad el señor Ministro Ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Se toma nota de sus observaciones, señor Ministro Azuela, y habiéndose aceptado que pasa a la Ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, quien asiente en esta decisión, está conforme, y no habiendo otro asunto. Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Atentamente solicito que en su momento quede como voto particular el proyecto que ahora fue desechado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo manifesté que me adheriría, en caso de que así fuera la situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro Juventino Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Me coloco en la misma situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Gracias, igualmente solicitaría adherirme al voto del señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Será entonces un voto de Minoría. Tome nota, y no habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS).**

